

Cuando un administrado cuestionaba una deuda tributaria impuesta por la Administración, desde el 2007<sup>[3]</sup> la legislación establecía que se suspendían los intereses moratorios durante el trámite de dicho cuestionamiento ante la SUNAT. A partir del 2014<sup>[4]</sup>, la legislación agregó que esta suspensión se extendía al trámite de apelación ante el Tribunal Fiscal (TF). Sin embargo, se indicaba expresamente que la suspensión no se extendía al trámite del proceso contencioso administrativo (PCA) que cuestionara lo decidido por el TF.

En la práctica, ocurría: (i) que la Administración no tenía ningún incentivo para resolver los cuestionamientos de los administrados dentro de los plazos establecidos y, por el contrario, a más demora más intereses calculaba; y, (ii) que los administrados, a fin de mantener la suspensión de los intereses moratorios luego de concluido el procedimiento administrativo, evitaran el PCA (que permitía su cobro a menos que obtuvieran una medida cautelar) y optaran por cuestionar la deuda tributaria impuesta vía amparo.

El TC busca corregir la situación descrita a través del Precedente Constitucional Vinculante cuyas reglas son, en resumen:

(i) A menos que la Administración Tributaria demuestre objetivamente una conducta temeraria o de mala fe del administrado, la Administración Tributaria y el Poder Judicial<sup>[5]</sup> no deben aplicar intereses moratorios luego que se haya vencido el plazo legal para resolver los recursos del administrado. Es más, el Poder Judicial deberá anular los actos administrativos que inobserven esta regla y corregir el cálculo de los intereses según corresponda.

(ii) Las demandas de amparo donde se cuestione el cobro inconstitucional de intereses moratorios o la demora en resolver recursos sobre dicho cobro son improcedentes. La vía específica es el PCA y los administrados tienen 30 días hábiles desde la notificación del auto de improcedencia para demandar en dicha jurisdicción.

(iii) Administrados con apelaciones en trámite cuyo plazo legal para resolver haya vencido<sup>[6]</sup>, pueden esperar a que la Administración resuelva su recurso tomando en cuenta este Precedente o pueden acogerse al silencio administrativo negativa para iniciar el PCA.

Lo que el TC no ha dicho expresamente es si efectivamente es posible la devolución de los intereses moratorios indebidamente cobrados. Aparentemente, esta es una posibilidad pero únicamente frente a los procedimientos administrativos y procesos judiciales en trámite, no frente a aquellos ya concluidos (cosa decidida o cosa juzgada).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los jueces del PCA deberán aplicar control difuso sobre el artículo 33 para inaplicar el cálculo de intereses moratorios devengados luego de vencido el plazo legal para resolver recursos administrativos o recursos impugnatorios judiciales, aún sería necesaria una medida cautelar que suspenda el cobro de la deuda tributaria y los intereses moratorios no comprendidos en el Precedente.

Será de cargo de la Administración y el Poder Judicial la correcta aplicación de los criterios sustanciales y procesales del Precedente. Sin embargo, existe la posibilidad que el TC realice una aclaración al Precedente a fin de evitar vacíos normativos cuya interpretación administrativa o judicial eventualmente desnaturalice su decisión.

Nota realizada por:

**Diego Martínez**  
Socio  
dmartinez@bvuvu.pe



[3] Decreto Legislativo 981 del 14 de marzo de 2007.

[4] Artículo 7 de la Ley 30230 del 11 de julio de 2014.

[5] El Poder Judicial deberá aplicar control difuso sobre el artículo 33 del TUO CT.

[6] Lógicamente, este mismo criterio aplicaría a apelaciones nuevas donde la Administración incumpla con resolver el recurso dentro del plazo legal.